



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### RESOLUCIÓN N° 002781-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02815-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JORGE LUIS FLORES PAREDES**  
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA DE ICA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación.

Miraflores, 26 de setiembre de 2023

**VISTO:** El Expediente de Apelación N° 02815-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de agosto de 2023, interpuesto por **JORGE LUIS FLORES PAREDES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA DE ICA** con fecha 20 de julio de 2023.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de julio de 2023, el recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia, se le remita la siguiente información:

*“Copia del plan de trabajo para la investigación científica que haya desarrollado o estado desarrollando la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica respecto del caso de las llamadas Momias Tridáctilas de Nazca: “María”, “Wawita”, “Albert” y “Josefina”.*

El 21 de agosto de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia, el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que la entidad no proporcionó la información solicitada, configurándose el silencio administrativo negativo a su solicitud de acceso a la información pública.

Mediante Resolución N° 002636-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 21 de setiembre de 2023, a través del Oficio N.° 015-TRANSPARENCIA-SG-UNICA-2023, la entidad remite el expediente administrativo y formula sus descargos.

<sup>1</sup> Resolución de fecha 12 de setiembre de 2023, notificada a la entidad el 14 de setiembre de 2023.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Conforme al numeral 199.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS , de aplicación supletoria al presente procedimiento, el silencio administrativo negativo habilita al administrado a la interposición de los recursos administrativos pertinentes, precisando el numeral 199.5 del mismo artículo que el referido silencio no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, por lo que el recurso de apelación presentado por el recurrente ante esta instancia cumple con el plazo de ley y las formalidades previstas por los artículos 124 y 221 del mismo cuerpo legal.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, si corresponde su entrega.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*(...)*

*5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: **“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”**. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto de la información es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“8(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).*

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, con fecha 20 de julio de 2023, el recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia, se le remita la siguiente información:

*“Copia del plan de trabajo para la investigación científica que haya desarrollado o estado desarrollando la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica respecto del*

caso de las llamadas Momias Tridáctilas de Nazca: “Maria”, “Wawita”, “Albert” y “Josefina”.

El 21 de agosto de 2023, al haberse cumplido el plazo previsto en la ley, para contestar la solicitud de acceso a la información pública, el administrado interpone recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo a su solicitud.

A través del Oficio N.º 015-TRANSPARENCIA-SG-UNICA-2023, la entidad señaló que:

*“1. Lo solicitado por el señor Jorge Luis Flores Paredes respecto a: “Copia del plan de trabajo para la investigación científica que haya desarrollado o estado desarrollando la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica respecto del caso de las llamadas Momias Tridáctilas de Nazca: “Maria”, Wawita”, “Albert” y “Josefina”.*

*Lo solicitado por el señor Jorge Luis Flores Paredes, no se puede atender ya que existe un proceso penal mediante el caso N° 2106054502-2020-169-0, por el delito de extracción ilegal de bienes culturales.*

*Asimismo, para su conocimiento remitimos el Oficio N° 001283-2023-DDC ICA/MC, de la Dirección desconcentrada de Cultura Ica- Ministerio de Cultura.*

Asimismo, de autos, se aprecia el Oficio N° 001283-2023-DDC ICA/MC de fecha 12 de junio de 2023, en el cual indica, entre otras cosas lo siguiente: *“Cabe señalar que, mediante Resolución Directoral N° 000001-2022-DGM/MC, de fecha 05 de enero del 2022, en su artículo Primero, determinó la protección provisional de dos (02) bienes muebles. (Pieza N° 01, conformado por una (01) momia denominada “María”. Pieza N° 02 Conformado por una (01) momia denominada” (...) “Finalmente, es pertinente informar que los bienes culturales muebles descritos líneas arriba, se encuentra inmerso en un proceso penal, mediante el caso N° 2106054502-2020-169-0, por el delito de extracción ilegal de bienes culturales.”*

Además, la entidad en sus descargos señaló que el pedido del recurrente no se puede atender ya que existe un proceso penal signado con el caso N° 2106054502-2020-169-0, por el delito de extracción ilegal de bienes culturales.

Al respecto, es importante tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal señala, con relación a la labor del Ministerio Público, dispone que *“La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su **contenido** las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos”,* por lo que este colegiado entiende de la norma antes recae en la excepción establecida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al tratarse de una excepción establecida por una ley especial, en este caso el Código Procesal Penal.

En esa línea, en atención a la solicitud del recurrente, resulta claro que una carpeta fiscal puede contener diversa información y documentación de distinto origen y naturaleza, siendo perfectamente posible que parte de ella corresponda a información de absoluta naturaleza pública, como ocurre, por ejemplo, con las convocatorias a concursos y licitaciones públicas, currículos vitae de funcionarios públicos, resoluciones administrativas de designación de funcionarios públicos y todos aquellos documentos que han sido materia de publicación o difusión previa, **los cuales no pierden dicha característica por el hecho de ser incorporados en una carpeta fiscal.**

Asimismo, el marco jurídico vigente establece expresamente que la investigación fiscal tiene carácter reservado, de modo que las actuaciones correspondientes a las diligencias de declaración de imputados, agraviados, testigos, peritos o terceros, informes periciales, policiales u otros órganos técnicos, así como otras actuaciones de investigación, constituyen información reservada prevista por el supuesto de excepción a la publicidad de la información pública prevista en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia,

al tratarse de una reserva establecida por una ley especial, como ocurre con el artículo 324 del Código Procesal Penal. **Ello es coherente debido a que los actos de investigación realizados por la policía o el fiscal durante la investigación preparatoria, diligencias preliminares o investigación formalizada están destinados a descubrir tanto los hechos punibles cometidos, las circunstancias de su perpetración, el daño que han podido ocasionar, etc.**

Sobre el particular, el recurrente solicitó a la entidad: *“Copia del plan de trabajo para la investigación científica que haya desarrollado o estado desarrollando la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica respecto del caso de las llamadas Momias Tridáctilas de Nazca: “Maria”, “Wawita”, “Albert” y “Josefina”;* sin embargo, la entidad refiere que la información solicitada por el recurrente no puede entregarse al existir un proceso penal. Asimismo, la entidad adjunta el Oficio N° 001283-2023-DDC ICA/MC de fecha 12 de junio de 2023, mediante el cual la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica informa que los bienes muebles (en este caso las momias “Maria” y “Wawito”) están inmersas en un proceso penal (no indica en qué etapa de la investigación se encuentra, como tampoco se pronuncia sobre los otros dos (2) bienes muebles, las momias “Albert” y “Josefina”).

Asimismo, en relación a la respuesta de la entidad, es importante indicar que el numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia, incorporada mediante el Artículo Único de la Ley N.º 30934, dispone que: *“las entidades que forman parte del sistema de justicia están obligadas a publicar en sus respectivos portales de transparencia, por lo menos, la siguiente información: (...) 3. Todas las sentencias judiciales, dictámenes fiscales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias, con una sumilla en lenguaje sencillo y amigable, conforme a los lineamientos y directrices establecidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, y en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio Público”.*

Cabe señalar el artículo 122 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

- “1. El Ministerio Público, en el ámbito de su intervención en el proceso dicta Disposiciones y Providencias, y formula Requerimientos.*
- 2. Las Disposiciones se dictan para decidir: a) el inicio, la continuación o el archivo de las actuaciones; b) la conducción compulsiva de un imputado, testigo o perito, cuando pese a ser emplazado debidamente durante la investigación no cumple con asistir a las diligencias de investigación; c) la intervención de la Policía a fin de que realice actos de investigación; d) la aplicación del principio de oportunidad; y, e) toda otra actuación que requiera expresa motivación dispuesta por la Ley.*
- 3. Las Providencias se dictan para ordenar materialmente la etapa de investigación.*
- 4. Los Requerimientos se formulan para dirigirse a la autoridad judicial solicitando la realización de un acto procesal.*
- 5. Las Disposiciones y los Requerimientos deben estar motivados. En el caso de los requerimientos, de ser el caso, estarán acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen (...)”*

De ello se advierte que, en la etapa de investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público no emite dictámenes fiscales, sino que según la norma procesal mencionada estos se emiten a partir de la etapa intermedia del proceso penal, así por ejemplo el numeral 2 del artículo 352 de dicho código, se hace referencia al dictamen acusatorio.

Según lo expuesto anteriormente, el marco jurídico vigente establece expresamente que la investigación fiscal tiene carácter reservado, de modo que las actuaciones correspondientes a las diligencias de declaración de imputados, agraviados, testigos, peritos o terceros, informes periciales, policiales u otros órganos técnicos, así como otras actuaciones de

investigación, constituye información confidencial conforme al supuesto de excepción a la publicidad de la información pública previsto en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al tratarse de una reserva establecida por una ley especial, como ocurre con el artículo 324 del Código Procesal Penal.

En el presente caso, se advierte que el recurrente no solicita información de las carpetas fiscales, sin embargo la entidad indica que no puede atender lo solicitado ya que esta se encuentra dentro de un proceso penal, sin acreditar por qué un plan de trabajo para la investigación científica se encontraría bajo reserva o secreto de la investigación fiscal (conforme lo prescribe el artículo 324° del Código Procesal Penal), por tanto se desvirtúa este argumento de la entidad respecto a no entregar la información solicitada en este extremo; por lo que corresponde amparar el recurso de apelación presentado por el recurrente, disponiéndose que la entidad entregue la información solicitada.

Ahora bien, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitada por el recurrente pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(..)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por

ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida<sup>3</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>4</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JORGE LUIS FLORES PAREDES**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA DE ICA** entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA DE ICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **JORGE LUIS FLORES PAREDES**.

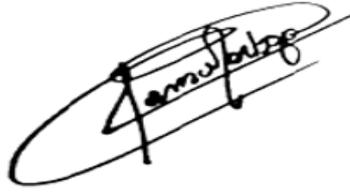
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS FLORES PAREDES** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA DE ICA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

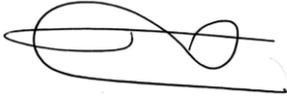
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

<sup>3</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

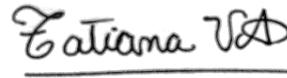
<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:lav